

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

OTROS ENTES

CONSORCIO PARA LA FORMACIÓN CONTINUA DE CATALUÑA

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2020, por la que se establecen los criterios y las medidas extraordinarias aplicables a los programas de formación profesional para el empleo destinados a personas trabajadoras ocupadas que promueve el Consorcio para la Formación Continua de Cataluña, que se han visto afectadas por el contexto generado por el COVID-19.

En fecha 14 de marzo de 2020, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

De conformidad con la disposición adicional tercera, mientras dure la vigencia de este Real Decreto y sus prórrogas, se suspenden los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público y se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto citado.

Así mismo, el apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto citado, establece que el órgano competente puede acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses de la persona interesada en el procedimiento y siempre que esta manifieste su conformidad en que no se suspenda el plazo.

Además, el artículo 7 de este Real Decreto también establece límites en la libertad de circulación de las personas y en el artículo 9 prevé medidas de contención en el ámbito educativo, de la formación y otros ámbitos, con lo cual, esta suspensión se extiende igualmente a los centros y entidades formativas que imparten acciones de formación profesional para el empleo, en la modalidad presencial, y en la parte que sea presencial de la modalidad de teleformación.

En consecuencia, los procedimientos administrativos de cualquier naturaleza tramitados por la Generalitat de Catalunya como actividades de fomento, actividades de contratación y cualquier otra, quedan suspendidos e interrumpidos sus plazos, sea cual sea su estado de tramitación, debido al supuesto de causa mayor generado por el COVID-19 y las medidas tomadas para combatirlo.

La Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan nuevas medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2, establece la suspensión de las actividades grupales y formativas presenciales en los centros y entidades de formación que ejecutan programas y servicios en el ámbito de la formación profesional para el empleo y del resto de políticas activas de empleo.

El artículo 54 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el cual se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, dispone que en los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, si procede, de justificación y comprobación de la ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

El artículo 5 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, modificado por el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, dispone que los órganos concedentes de subvenciones y ayudas podrán adoptar medidas de flexibilización, de acuerdo con la normativa de subvenciones y de procedimiento administrativo común, con relación a las condiciones establecidas en las bases reguladoras y convocatorias de su ámbito competencial con el fin de dar la viabilidad máxima a las actuaciones objeto de subvención o ayuda que se han visto afectadas por el contexto generado por el COVID-19 o por las medidas tomadas para combatirlo.

Así mismo, de acuerdo con el apartado 4.5 de los Criterios 01/2020, a seguir en los procedimientos de subvenciones y ayudas en aplicación del Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma por el COVID-

CVE-DOGC-B-20113024-2020

19 previstos por la Intervención General, los expedientes de subvenciones del ámbito ocupacional, en los que no se ha cumplido el objeto y el fin como consecuencia del COVID-19 o de las medidas tomadas para combatirlo, en función de las circunstancias de cada expediente, el órgano concedente puede:

- a) Aplazar el plazo de cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención o ayuda y de su justificación, el cual en ningún caso se podrá considerar un motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo vinculados a las actuaciones subvencionadas.
- b) Financiar los gastos realizados por las personas beneficiarias aunque no se haya alcanzado, total o parcialmente, el objeto y finalidad de la subvención o ayuda.
- c) Establecer otras actuaciones para evitar perjuicios a los beneficiarios derivados del cumplimiento de sus obligaciones hacia el procedimiento subvencional.

Por tanto, la coyuntura actual hace necesario flexibilizar las condiciones en las que se han de ejecutar los programas de formación profesional para personas trabajadoras ocupadas promovidos por el Consorcio para la Formación Continua de Catalunya, con el objeto de establecer los criterios y las medidas extraordinarias que permiten mantener esta oferta formativa a las personas trabajadoras, así como, reforzar o mejorar su empleabilidad, y a su vez, la competitividad de las empresas.

La vigencia de estas medidas y criterios debe abarcar el período del estado de alarma y durante todo el periodo de ejecución de los programas de formación previstos por la Resolución de 6 de marzo de 2019, por la cual se abre la convocatoria de 2019 de los programas de formación profesional para el empleo de personas trabajadoras ocupadas, que promueve el Consorcio para la Formación Continua de Cataluña, de acuerdo con la Orden TSF/223/2016, de 23 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de los programas de formación profesional para el empleo para personas trabajadoras ocupadas, que promueve el Consorcio para la Formación Continua de Cataluña, modificada por la Orden TSF/136/2018, de 30 de julio.

Esta resolución de convocatoria establece que los programas de formación para el empleo para personas trabajadoras ocupadas se pueden ejecutar hasta el 31 de octubre de 2020 y que esta fecha de finalización podrá ser prorrogada mediante resolución de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo del Consorcio, si las circunstancias concurrentes durante el plazo de ejecución de los programas así lo aconsejan.

De acuerdo con la normativa vigente, los criterios dictados por la Intervención General, y haciendo el ejercicio de valoración para determinar si la suspensión o la continuación de la tramitación sirve para evitar graves perjuicios a los derechos e intereses de las personas y entidades de formación interesadas y si es indispensable para la protección del interés general, el funcionamiento de los servicios básicos o los que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, se concluye que hay que ajustar las actuaciones objeto de subvención a las necesidades actuales, como una oportunidad de minimizar el impacto económico y social de la pandemia del COVID-19, al amparo de lo previsto en el artículo 5.2.c) del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo.

Concretamente, esta resolución consta de cinco capítulos y una disposición final. El primer capítulo regula el objeto y el ámbito de aplicación, el segundo capítulo establece los criterios y las medidas extraordinarias para la adaptación de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de suspensión, el tercer capítulo prevé los criterios y las medidas extraordinarias para la adaptación de las actuaciones no iniciadas antes de la fecha de suspensión, el cuarto capítulo determina los criterios para la justificación de las subvenciones destinadas a la financiación de las citadas actuaciones, y el quinto, los criterios generales relativos a la ejecución de la formación.

Visto el Acuerdo del Consejo General del Consorcio para la Formación Continua de Cataluña de 21 de abril de 2020, y en uso de las facultades que me son conferidas de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalitat de Cataluña;

Por todo ello,

Resuelvo:

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

CVE-DOGC-B-20113024-2020

Esta Resolución tiene por objeto establecer medidas extraordinarias en los programas de formación profesional para el empleo, previstos en la Resolución de 6 de marzo de 2019, por la que se abre la convocatoria de 2019 de los programas de formación profesional para el empleo de personas trabajadoras ocupadas, que promueve el Consorcio para la Formación Continua de Cataluña (DOGC núm. 7830 – 14.03.2019), que se han visto afectados por el contexto generado por el COVID-19, con la finalidad de posibilitar la ejecución de su impartición a las personas trabajadoras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para acogerse a lo establecido en esta Resolución, las entidades beneficiarias deberán mantener, al menos, la media de la plantilla de los últimos seis meses anteriores a la declaración del estado de alarma, durante el período de ejecución de las acciones formativas sobre las que se apliquen las medidas alternativas, de aula virtual o de cambio de modalidad establecidas en los capítulos II y III.

Se considerará como periodo de ejecución de las acciones formativas, el transcurrido desde el inicio de aplicación de las medidas hasta la finalización de la última acción formativa en la que se aplican.

A este efecto, se computarán como plantilla las personas trabajadoras que hayan sido afectadas por expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE).

No se considerará incumplimiento cuando el contrato se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o de invalidez de la persona trabajadora y, en caso de contratos temporales, incluidos los formativos, cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de obra y servicio que constituya su objeto y, en el caso de las personas fijas discontinuas, cuando finalice o interrumpa el periodo estacional de la actividad.

Capítulo II. Criterios y medidas extraordinarias para la adaptación de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de suspensión de 13 de marzo de 2020

Artículo 3. Medidas generales de las acciones de formación iniciadas

Se considera suspendida toda actividad formativa presencial a partir del 13 de marzo de 2020, de acuerdo con la Resolución SLT/720/2020, de 13 de marzo, por la que se adoptan nuevas medidas adicionales para la prevención y el control de la infección por SARS-CoV-2, lo que implica la no asistencia presencial de las personas participantes en las actuaciones formativas durante el período de suspensión establecido por las autoridades sanitarias.

Esta suspensión de la actividad formativa afecta a las acciones formativas impartidas en la modalidad presencial, así como, la parte presencial en la modalidad de teleformación o mixta.

Sin embargo, dada la situación de excepcionalidad, a fin de dar la correspondiente continuidad a la impartición de las acciones formativas en modalidad presencial, o la parte presencial de la modalidad mixta o de teleformación, las entidades de formación pueden adoptar voluntariamente medidas alternativas en su impartición, mediante recursos telemáticos o bien, a través de aula virtual.

Los recursos telemáticos, como una opción dentro de las medidas alternativas, es aquella que permite la interacción participantes-formadores, como el envío de ejercicios por correo electrónico, espacios compartidos en la nube, videoconferencias u otras actividades similares en la impartición de la formación. En todo caso, esta opción se considerará como formación presencial en los casos que permiten completar la formación presencial iniciada con anterioridad a la fecha de suspensión.

Por otro lado, el aula virtual es el entorno de aprendizaje donde tutor-formador y participantes interactúan, en tiempo real, a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono que permite llevar a cabo un proceso de intercambio de conocimientos a fin de posibilitar el aprendizaje de las personas que participan en el aula.

La impartición de la formación mediante aula virtual se debe estructurar y organizar de forma que garantice en todo momento la conectividad sincronizada entre la persona formadora y las personas participantes, así como bidireccionalidad en las comunicaciones. Habrá también que contar con un registro de conexiones.

Cuando el proceso de aprendizaje se desarrolle mediante teleformación o aula virtual, las entidades deben

CVE-DOGC-B-20113024-2020

facilitar con la comunicación de inicio de las actuaciones un perfil específico de usuario de control y seguimiento, facilitando las claves correspondientes, para permitir el acceso a las personas que lleven a cabo las tareas de control por parte de las Administraciones Públicas competentes y realizar así el seguimiento de las acciones formativas impartidas. Este perfil debe ser al menos del mismo nivel que los que sean tutores/as de la acción formativa y debe estar disponible hasta la liquidación del expediente.

Las entidades que opten por dar continuidad a la formación a través de medidas alternativas con recursos telemáticos o bien con el uso de aula virtual, deberán presentar a la Comisión Mixta de Seguimiento, mediante la aplicación Conforcat, una declaración responsable siguiendo el modelo establecido por el Consorcio, en la aplicación Conforcat, y un informe técnico en el que se detalle las acciones formativas y grupos afectados, las fechas de inicio y finalización previstas, la metodología de trabajo y los medios y herramientas a utilizar. Así mismo, será necesario que elaboren, y mantengan en custodia, una programación didáctica para cada acción, detallando las actividades de aprendizaje y el detalle del sistema de evaluación, incluyendo los instrumentos, canales y temporalización propuesta. La solicitud se presentará telemáticamente a través de la aplicación Conforcat.

Las entidades pueden realizar estas adaptaciones siempre y cuando puedan ofrecer a las personas participantes una alternativa que garantice la transmisión del conocimiento y el desarrollo de los objetivos y los contenidos relativos a la especialidad que consta en el Catálogo de acciones formativas del Consorcio, así como, el seguimiento y el control de su aprendizaje con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la interrupción de la actividad formativa en estas circunstancias.

Previamente a la continuación de la acción mediante adaptaciones con recursos telemáticos o aula virtual, las entidades han de informar a las personas participantes de esta posibilidad, para poder acordarla con su conformidad.

Las entidades deben poner a disposición de las personas participantes, como mínimo, un teléfono de contacto o dirección de correo electrónico para recoger dudas, incidencias o problemas de uso de estos medios.

Las entidades pueden continuar la actividad formativa a través de estas adaptaciones con la comunicación previa correspondiente, si se dan las condiciones que se detallan en esta Resolución y en las instrucciones que la puedan desarrollar, sin perjuicio de que en el momento que se pueda volver a la normalidad, se reprogramen aquellas sesiones que no se hayan podido llevar a cabo, como las que tienen un contenido práctico que no se puede cubrir con trabajo telemático, o aquellas que por norma requieran de una formación práctica y/o presencial. Las entidades beneficiarias deberán comunicar, a través de la aplicación Conforcat y en un plazo no superior a dos meses desde la finalización del estado de alarma, la información en relación con las fechas y horarios de las sesiones presenciales pendientes, que deberán programarse dentro del periodo de ejecución del Programa de Formación.

Así mismo, las entidades han de generar registros de actividades con el fin de ponerlas a disposición del órgano de control. En este sentido, el cómputo de asistencia se sustituye por las actividades de aprendizaje/evaluación que plantea la entidad de formación en la programación didáctica y la evaluación se realizará en base a la planificación de la evaluación, según las instrucciones específicas a tal efecto.

Todas las medidas adoptadas, así como las acciones y grupos afectados, deberán constar en la memoria explicativa que se presentará en el momento de la justificación del Programa de Formación.

Todas las personas participantes que iniciaron la formación, con asistencia presencial a alguna sesión formativa, antes del inicio del periodo de suspensión, serán consideradas finalizadas a efectos de la justificación económica. No se pueden incluir personas participantes que no estuvieran comunicadas en la aplicación Conforcat antes de la fecha de suspensión.

Artículo 4. Medidas específicas de las acciones de formación iniciadas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad presencial

La entidad que inició la impartición de acciones de formación en modalidad presencial no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad antes de la fecha de suspensión puede optar por implementar medidas alternativas, mediante recursos telemáticos o aula virtual, o bien reprogramar la formación una vez finalizado el periodo de suspensión, dentro del periodo de ejecución de los programas de formación.

Si con la adopción de las medidas alternativas la persona participante alcanza los resultados de aprendizaje previstos y supera la evaluación, tendrá derecho a recibir el certificado de aprovechamiento correspondiente y será considerado como apto en la aplicación Conforcat, sin que esta genere efectos sobre certificaciones de terceros por parte del Consorcio.

CVE-DOGC-B-20113024-2020

Artículo 5. Medidas específicas de las acciones de formación iniciadas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad teleformación o mixta

Las acciones de formación iniciadas antes de la suspensión, no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad de teleformación deben continuar desarrollándose con el procedimiento previsto. Los participantes serán evaluados como aptos o no aptos en función del resultado de la evaluación.

Si la acción incluye una evaluación presencial, la entidad puede programarla cuando finalice el periodo de suspensión, dentro del período de ejecución de los programas de formación, o plantear medidas alternativas para realizar telemáticamente. En este caso es necesario enviar una solicitud de autorización a la Comisión Mixta de Seguimiento.

En el caso de las acciones de formación impartidas mediante modalidad mixta, la entidad puede reprogramar la formación cuando finalice el periodo de suspensión, dentro del período de ejecución de los programas de formación, o puede acogerse a las medidas alternativas de adaptación previstas para la formación presencial.

Artículo 6. Medidas específicas relativas a las acciones de formación iniciadas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad presencial

En cuanto a las acciones de formación presenciales, iniciadas antes de la suspensión, conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades deben comunicar el cambio de modalidad en la impartición de las acciones de formación presencial, de acuerdo con lo siguiente:

a) En caso de que la entidad esté acreditada en el Registro de entidades de formación para impartir en la modalidad de teleformación la misma especialidad que en la presencial, esta puede comunicar el cambio de modalidad y así, finalizar la acción formativa, asegurando el correcto funcionamiento de la plataforma, siempre previa aceptación y conformidad por parte de los participantes afectados por el cambio.

En todo caso, la impartición en la modalidad de teleformación se efectuará de acuerdo con las especificaciones establecidas para el respectivo certificado de profesionalidad en la normativa de aplicación.

Así mismo, se puede continuar la impartición en la modalidad de teleformación de estas acciones, salvo las tutorías presenciales y de las pruebas finales de evaluación de cada módulo formativo, que deberán realizarse presencialmente una vez finalizado el periodo de suspensión, dentro del período de ejecución de los programas de formación.

b) En caso de que la entidad no disponga de la acreditación en el Registro de entidades de formación para la impartición en la modalidad de teleformación de la especialidad correspondiente, la entidad puede continuar la actividad formativa a través de las medidas alternativas en los términos prevista en esta Resolución, mediante recursos telemáticos o aula virtual, siempre que permitan impartir los módulos formativos afectados por la suspensión de manera correcta y con la calidad requerida.

No se pueden impartir mediante herramientas telemáticas o aula virtual aquellas formaciones conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que requieran contenidos presenciales, o utilización de espacios e instalaciones para la adquisición de destrezas prácticas de estos contenidos, dado que deberán impartirse posteriormente a la finalización del estado de alarma y dentro del plazo de ejecución del Programa de Formación.

Por este motivo, las entidades sólo pueden comunicar el cambio de modalidad presencial a teleformación o con recursos telemáticos para aquellas especialidades que estén referenciadas a la normativa siguiente:

- Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los Reales Decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación.

- Orden ESS/722/2016, de 9 de mayo, por la que se amplía la oferta de certificados de profesionalidad susceptibles de impartirse en la modalidad de teleformación y se establecen las especificaciones para su impartición.

El módulo de prácticas profesionales no laborales exigido en cada certificado de profesionalidad se debe realizar una vez finalizado el periodo de suspensión, dentro del período de ejecución de los programas de formación.

Las horas presenciales fijadas en los anexos de los Reales Decretos que regulan los correspondientes certificados de profesionalidad, que corresponden a las sesiones obligatorias presenciales, tanto de tutoría como de exámenes finales del módulo formativo, quedan aplazadas para ejecutarse obligatoriamente una vez

CVE-DOGC-B-20113024-2020

levantado el estado de alarma, con las condiciones que se determinen y dentro del período de ejecución de los Programas de Formación.

La entidad que decida continuar impartiendo las acciones de formación conducentes a la obtención de un certificado de profesionalidad, en los términos previstos en esta Resolución, ajustará la planificación y la programación didáctica, así como la planificación de la evaluación a las nuevas fechas y los nuevos horarios, y completar el total de horas del certificado de profesionalidad.

Artículo 7. Medidas específicas relativas a las acciones de formación iniciadas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en modalidad teleformación

Las acciones, iniciadas antes de la suspensión, que son conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad impartidas en modalidad teleformación deben continuar desarrollándose con el procedimiento previsto.

Ahora bien, en cuanto a las horas presenciales fijadas en los anexos de los Reales Decretos que regulan los correspondientes certificados de profesionalidad, que corresponden a las sesiones obligatorias presenciales, tanto de tutoría como de exámenes finales del módulo formativo, quedan aplazadas para ejecutarse obligatoriamente una vez finalizado el periodo de suspensión y con las condiciones que se determinen y dentro del período de ejecución de los Programas de Formación.

Y en lo que se refiere al módulo de prácticas profesionales no laborales exigido en cada certificado de profesionalidad se debe realizar una vez finalizado el periodo de suspensión, dentro del período de ejecución de los programas de formación.

Capítulo III. Criterios y medidas extraordinarias para la adaptación de las actuaciones no iniciadas antes de la fecha de suspensión de 13 de marzo de 2020

Artículo 8. Medidas generales de las acciones de formación no iniciadas

Con el objetivo de dar la viabilidad máxima a la ejecución de los Programas de Formación que se han visto afectados por el contexto generado por el COVID-19, las acciones formativas presenciales no iniciadas antes de la fecha de suspensión se podrán impartir en su totalidad mediante el aula virtual o cambiar de modalidad de impartición, a modalidad de teleformación.

Para poder impartir la formación a través de aula virtual deben poder garantizar las prescripciones indicadas en el artículo 3, que hacen referencia a la interacción en tiempo real entre formador y participantes a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono, y a la bidireccionalidad en las conexiones, así como el registro de las conexiones.

Para poder impartir la formación a través de la modalidad de teleformación se dispondrá de una plataforma que posibilite la interacción de participantes, formadores y tutores y que contenga los recursos formativos de forma asíncrona: contenidos interactivos, vídeos, evaluaciones, foros, etc. La modalidad teleformación no implica limitaciones horarias y la comunicación entre formador y participante es asíncrona.

Las entidades pueden solicitar el inicio de nuevas acciones formativas a través de aula virtual o a través de modalidad teleformación siempre y cuando puedan garantizar la transmisión del conocimiento y el desarrollo de los objetivos y los contenidos relativos a la especialidad que consta en el Catálogo de acciones formativas del Consorcio, así como el seguimiento y el control de su aprendizaje.

Las entidades que opten por solicitar el inicio de la formación a través de aula virtual o para impartir la acción a través de la modalidad de teleformación, deberán presentar a la Comisión Mixta de Seguimiento una declaración responsable siguiendo el modelo establecido por el Consorcio, disponible en la aplicación Conforcat, y un informe técnico con el detalle de las acciones formativas y grupos afectados, la metodología de trabajo, los medios y herramientas a utilizar y el sistema de registro de las conexiones de los participantes. Así mismo, será necesario que elabore y mantenga en custodia una programación didáctica para cada acción detallando las actividades de aprendizaje y el detalle del sistema de evaluación, incluyendo los instrumentos, canales y temporalización propuesta. La solicitud se presentará telemáticamente a través de la aplicación Conforcat.

Las entidades de formación deberán poner a disposición de las personas participantes, como mínimo, un teléfono de contacto o dirección de correo electrónico para recoger dudas, incidencias o problemas de uso de

CVE-DOGC-B-20113024-2020

estos medios.

En cuanto al cómputo de asistencia, si la formación se realiza a través de aula virtual, la entidad deberá poder generar registros de información de cada una de las sesiones que se realizan, con el fin de ponerlos a disposición del órgano de control, las conexiones de los alumnos, la duración y las interacciones entre los participantes.

Así mismo, el formador será responsable de certificar la asistencia de los participantes en cada sesión, identificando en la lista de asistencia de cada sesión los participantes presentes y firmando el documento.

Si la formación se realiza a través de la modalidad de teleformación, los controles de asistencia serán sustituidos por los controles de aprendizaje que figuren en la programación didáctica y en la planificación de la evaluación y se deben generar registros de actividades con la finalidad de ponerlas a disposición del órgano de control.

Todas las medidas adoptadas, así como las acciones y grupos afectados, deberán constar en la memoria explicativa que presenta la entidad a la finalización del Programa de Formación.

A efectos del módulo económico subvencionable, los dos casos citados, se considerarán como formación presencial.

Artículo 9. Medidas específicas de las acciones de formación no iniciadas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad

En cuanto a las especialidades vinculadas a certificados de profesionalidad que estuvieran previstas en modalidad presencial, será de aplicación lo establecido en el artículo 6 de esta Resolución. No serán de aplicación la medida alternativa de los recursos telemáticos previstos en el artículo 6.b) de esta Resolución. Y, por lo tanto, sólo se pueden realizar en la modalidad de teleformación con plataforma acreditada, o bien mediante aula virtual, con la prueba presencial, una vez finalizado el periodo de suspensión, de acuerdo con lo que determine el Consorcio y dentro del periodo de ejecución de los programas de formación.

En cuanto a las especialidades vinculadas a certificados de profesionalidad que estuvieran previstas en modalidad teleformación, será de aplicación lo establecido en el artículo 7 de esta Resolución.

Capítulo IV. Justificación de la subvención

Artículo 10. Gastos subvencionables

El gasto del módulo aplicable a una acción formativa en modalidad presencial que pase a impartirse mediante aula virtual se mantendrá por el número total de horas de la misma acción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, también, a los grupos de formación que no se hubieran iniciado antes de la suspensión y cambien la modalidad de impartición a la de teleformación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta Resolución.

Artículo 11. Otros costes subvencionables

Se podrán imputar gastos laborales, alquiler de espacios y equipamientos, instalaciones y cualquier otro que sea ineludible para las entidades de formación durante el periodo de suspensión. Estos gastos podrán ser justificables, sin que suponga un incremento del coste máximo financiable, como Otros Costes Subvencionables, y no podrán superar el 10% de la subvención otorgada.

Artículo 12. Gastos incurridos

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, dichas modificaciones sólo podrán destinarse a hacer frente a los gastos realmente incurridos y no podrán suponer un enriquecimiento de los beneficiarios de las subvenciones o ayudas. Según este criterio las entidades beneficiarias no pueden tramitar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo vinculados a las actuaciones

CVE-DOGC-B-20113024-2020

subvencionadas, situación que deberá quedar acreditada en el expediente. Se exceptúan los expedientes de regulación temporal de empleo.

Capítulo V. Criterios generales relativos a la ejecución de la formación

Artículo 13. Plazos

En relación con el plazo de ejecución de las acciones de formación profesional para el empleo, éste se amplía por un tiempo equivalente al período de vigencia del estado de alarma establecido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, añadiéndose además un período adicional de seis meses. La referida ampliación tendrá en cuenta, en cada caso, que el cómputo del plazo de ejecución se inicia desde la fecha de notificación a los beneficiarios de la Resolución de concesión de la subvención.

Artículo 14. Adaptaciones del Programa de Formación

Las entidades beneficiarias comunicarán previamente al Consorcio las suspensiones de las ejecuciones de los grupos de formación, los cambios metodológicos, las reprogramaciones o cualquier otra circunstancia prevista en esta Resolución, por vía telemática a través de Conforcat.

Dentro del Programa de Formación, se podrán realizar cambios de participantes entre acciones formativas de diferentes subapartados transversales o ámbitos sectoriales. Los cambios deberán comunicarse al Consorcio mediante la Comisión Mixta de Seguimiento para su aprobación.

Los compromisos relativos a los porcentajes en cuanto a la modalidad de las acciones, el número de comarcas del alcance territorial y el porcentaje de las áreas prioritarias, no se considerarán como incumplimientos para que no se apliquen penalizaciones a los efectos de la justificación y la liquidación, siempre que se acredite adecuadamente que no se pudieron cumplir por las razones generadas per el COVID-19.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.b) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, a los efectos de la presente resolución, dada la incidencia en el empleo del impacto económico y social del COVID-19, se incrementa el porcentaje de personas desempleadas, inscritas como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, que pueden participar, hasta un máximo del 40 por ciento de participantes en cada programa.

Artículo 15. Documentación de las personas participantes

La solicitud de participación en acción formativa y la documentación adjunta que debe presentar el interesado en las acciones formativas, realizadas con aula virtual o en modalidad de teleformación, se podrán presentar por medios electrónicos.

El cuestionario de evaluación que tiene que rellenar el participante al finalizar la acción formativa se podrá presentar también por medios electrónicos o formularios diseñados por la entidad a tal efecto, respetando el modelo de cuestionario establecido.

La emisión y el envío del diploma de asistencia o certificado de aprovechamiento queda suspendida hasta la finalización del estado de alarma. No obstante, se podrá enviar por correo electrónico. Si algún participante no dispone de correo electrónico podrá pedirle a la entidad la copia en papel una vez finalizado el estado de alarma.

Artículo 16. Publicidad y efectos

Se da publicidad a esta Resolución a través del Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, para el general conocimiento, poniendo de manifiesto que producirá efectos desde el mismo día de su publicación y durante el estado de alarma y sus respectivas prórrogas, sin perjuicio de posibles modificaciones que puedan incorporarse a la relación de procedimientos administrativos la tramitación de los cuales se decida continuar, y establecidos por instrucción posterior. Esta publicación sustituye la notificación individual y tiene los mismos efectos.

CVE-DOGC-B-20113024-2020

Artículo 17. Régimen de recursos

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Secretario General del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la fecha de inicio de su publicación, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contadores, así mismo, desde el día siguiente de su notificación de acuerdo con aquello previsto en los artículos 8.2.c) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, o cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses. Se advierte que, de presentar recurso de alzada, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se resuelva expresamente el mismo o se produzca su desestimación presunta y, tendrá que tenerse presente, a efectos de cómputos del plazo la interrupción de procedimientos administrativos establecidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el cual declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña.

Barcelona, 22 de abril de 2020

Ariadna Rectoret i Jordi

Presidenta del Comité Ejecutivo del Consorcio para la Formación Continua de Cataluña

(20.113.024)